



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2025-05-221 NYRD

Bogotá, D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00369 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA DE ADUANAS
AGECOLDEX S.A NIVEL 1
ACCIONADO: DIAN -DIRECCION DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE
ADICIÓN DEL AUTO QUE
CONCEDIÓ APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL
PINZÓN

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término

de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas, como quiera que el Auto No. N°2025-03-29 NYRD del 17 de marzo de 2025, es susceptible de adición y que este fue notificado por estado al día siguiente y la solicitud fue radicada el 21 del mismo mes y año, se tiene que esta es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, que en este caso, se relaciona con la concesión del recurso de apelación interpuesto por una de las partes en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2023 emitida por este Tribunal, toda vez que si bien el Despacho hizo referencia en las consideraciones de la providencia N°2025-03-29 NYRD del 17 de marzo de 2025 que el apoderado judicial de la Agencia de Aduanas Agecoldex S.A. Nivel 1 también presentó su escrito, se omitió hacer el correspondiente pronunciamiento en la parte resolutive.

En ese sentido, se advierte que le asiste la razón al solicitante como quiera que en efecto en el mencionado se omitió pronunciarse al respecto, por lo que se adicionará el artículo primero de la providencia de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por el demandado y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1 contra la sentencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), obrante en el archivo No. 27 del expediente electrónico”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al artículo primero del Auto No. N°2025-03-29 NYRD del 17 de marzo de 2025, las palabras y la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1”de la siguiente manera:

“CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación radicados por AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, contra la sentencia del 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.